

Núm. 2031

Sábado 21
de febrero.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 71.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de administración.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península me dice en comunicacion de 5 de este mes lo que sigue:*

En la noche del 23 de enero último desertó del presidio de la Coruña el confinado José Bartoli y Ortega cuya filiacion acompaño á V. S. de Real orden á fin de que si se presenta en esa provincia puedan reconocerle y capturarle los dependientes de proteccion y seguridad pública.

Filiacion del confinado José Bartoli y Ortega.

Edad 30 años: pelo negro: cejas id.: ojos id.: nariz regular: cara id.: barba poblada: color bueno: estatura cinco pies: ninguna ceña particular.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y dependientes de seguridad pública de esta provincia, á quienes prevengo que en el caso de ser habido en su respectivo distrito el individuo de que se trata procuren su captura y lo remitan con toda seguridad á esta capital á mi disposicion. Palma 17 de febrero de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 72.)

Seccion de administracion.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 29 de enero último lo siguiente:*

Se ha enterado S. M. de una consulta del Director general de presidios relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los fiscales de las Audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los fiscales, como partes de la administracion representantes del interes público, corresponde reclamar ante los tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, asi tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado; se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que desde luego se les considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mugeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á esponer al Gobierno los vicios que notaren.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Palma 17 de febrero de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

—o—o—

(Número 73.)

EL INTENDENTE MILITAR DE CATALUÑA.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los Hospitales de la comprension de esta capitania general, tanto de planta como provisionales, ó de cualesquiera otros que el gobierno tenga por conveniente establecer; asi como el suministro de medicinas para los mismos, por el término de cuatro años contados desde primero de julio del presente hasta fin de junio de 1850, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar, en el concepto de que para su único remate he señalado el dia 28 de marzo próximo, que se celebrará desde las once de la mañana á la una de la tarde, en los estrados de esta misma intendencia, sita en el ex-convento de santa Mónica, adjudicándose á favor del mejor postor; en la inteligencia que realizado, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea, pues que todas han de concurrir á la pública licitacion, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, ha dispuesto que este edic-

to tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno.
 Barcelona 26 de febrero de 1846.—Joaquin Fontanilles.—P. V. D. S.
 —El oficial 5º de administracion militar, José Antonio Vadrines.

(Número 74.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue.

La Direccion ha llegado à comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el pàrrafo 4º del art. 3º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga à la Direccion à presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos à esta contribucion los que especifica el art. 2º del citado Real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que espresa el art. 3º, *los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no pueden producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.* Significa esta declaracion que la exencion no recaer por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto à los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2º los comprende y sujeta à esta contribucion como à la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el pàrrafo 6º del art. 3º ya mencionado, à saber: que los terrenos se hallen destinados à la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, están sujetos à contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la escepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exàmen de los padrones

de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de diciemóre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta à la contribucion territorial por el espresado art. 2^o; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3^o de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2^o del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1846. — José Sanchez Ocaña. — Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y demas personas à quienes compete su conocimiento. Palma 18 febrero de 1846. — C. E. — Venancio Recio.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una pieza de tierra nombrada la *Cova* del término de Fornalutx, confinante entre otras tierras con las baldías llamada la *Comuna* propia de Gaspar Miró, secuestrada por este tribunal de Rentas, para con su producto satisfacer las costas de la causa seguida contra Jaime Castañer (a) *Radó* por denuncia hecha por dicho Gaspar Miró manifestando ser dicho Castañer un contrabandista, cuya tierra está obligada al censo de treinta y nueve libras anualmente á los herederos de D. Antonio Pons; entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primo: el comprador cualquiera que sea deberá depositar en la escribanía de Rentas de mi cargo dentro el tercero dia despues de verificado el remate, el total precio por el que le será rematada dicha tierra, en moneda corriente.

Segundo y último: que ademas del precio por el que le será rematada dicha tierra tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anexo á dicho traspaso. Palma 18 de febrero de 1846. =Amer.= Miguel Villalonga escribano.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una pieza de tierra huerto y casas demolidas que consiste en un bancal plantado de naranjos nombrada *cane Menga* de la villa de Sóller, confinante entre otras tierras con las de los herederos de Miguel Bernat propia de Gaspar Miró secuestrada por este tribunal de Rentas, para con su producto satisfacer las costas de la causa seguida contra Jaime Castañer (a) *Radó* por denuncia hecha por el mismo Miró, manifestando ser dicho Castañer un contrabandista, cuya propiedad se vende libre de censo; entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primo lo es, que el comprador cualquiera que sea deberá depositar en esta escribanía de Rentas dentro de tercero dia despues de verificado el remate, el total precio por el que le será rematada dicha propiedad en moneda corriente.

Segundo y último, lo es que ademas del precio por que le será rematada la referida propiedad tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 18 de febrero de 1846. =Amer.= Miguel Villalonga escribano.

Continúa la lista de los accionistas al empréstito de 60,000 rs. para
las obras de caminos.

	Número de acciones.
D. Francisco Manuel de los Herreros.	1
D. Mariano Canal ecónomo de Esporlas.	1
El conde de San-Simon.	3
D. Pedro José Gibert antes Vallespir.	1
D. Miguel Riera.	1
D. Pedro Felio Perelló.	2
D. Jaime Luis Mas.	2
D. Mateo Bordoy.	1
D. Juan Bagur.	1
D. Tomas Quint Zaforteza.	3
D. Benito Cortés.	2
D. Gabriel Picornell.	1
D. José Villalonga y Aguirre.	2
D. Gabriel Llompert.	1
D. Juan Palou de Comasema.	2
D. José Fonticheli.	2
D. Jaime Sitjar.	2
D. Miguel Estade y Sabater.	2
D. Miguel Ignacio Manera.	1
D. Felipe Guasp y Barberi.	1
D. Juan Guasp y Pascual.	1
D. José Guasp y Pascual.	1
D. Bartolomé Bauzá de Mirabó.	2
D. Pedro Antonio Sancho.	1
D. Salvador Sureda y Moragües.	2
El Escmo. Sr. Conde de Montenegro.	12
Sr. marques del Palmer.	12
D. Antonio Ferrer.	1
D. Juan Despuig y Zaforteza.	1
D. Pedro Juan Morell y Rullan.	1
D. Nicolas Ripoll.	1
D. Juan Burguez Zaforteza.	6
D. Juan Rubert.	3
D. Juan Muntaner y García.	3
D. Antonio Fluxá y Massanes.	3
D. Gabriel Foriana.	1
D. Bartolomé Mestre.	1
D. Juan Bautista Billon.	2
D. Gabriel Verd.	2
D. Pedro Garcías.	1
D. Antonio María Serra.	2
D. Bernardo Nadal.	1
D. Martín María Boneo.	1
D. Agustín Marcó.	1

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de enero del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	7	”
Centeno, idem.	2	”	”
Cebada, idem.	2	8	”
Garbanzos, idem.	4	2	”
Arroz, arroba.	1	11	11
Aceite, cuartan.	1	3	”
Vino, cuartin.	1	18	”
Aguardiente, idem.	4	10	”
Vaca, libra.	”	8	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	9	”
Tocino, idem.	”	10	”
Trigo candeal, cuartera.	4	19	”
Habas, idem.	4	4	”
Habichuelas, idem.	6	12	”
Guijas, idem.	3	”	”
Leña, quintal.	”	7	6
Carbon, idem.	1	2	”
Algarrobas, idem.	”	18	6
Almendron, idem.	16	13	4
Queso, idem.	19	”	”
Lana, idem.	18	10	”

Palma 1.^o de febrero de 1846.—San-Simon.

Idem en el mercado de Manacor durante la 1ª quincena del mes de febrero.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	”	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem.	1	16	”
Garbanzos, idem.	3	15	”
Arroz, arroba.	1	10	”
Aceite, cuartan.	”	17	”
Vino, cuartin.	”	9	”
Aguardiente, idem.	3	”	”
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem.	”	6	”
Tocino, idem.	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	4	4	”
Habas, idem.	2	17	”
Habichuelas, idem.	5	2	”
Gujas, idem.	2	8	”
Leña, quintal.	”	2	2
Carbon, idem.	”	17	”
Algarrobas, idem.	”	”	”
Almendron, idem.	”	”	”
Queso, idem.	12	10	”
Lana, idem.	”	”	”

Manacor 15 de febrero de 1846.—El alcalde—Juan Morey.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.